



ANEXO DE BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES

Se detallan a continuación los beneficios fiscales en tributos locales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento reguladoras de las distintas tasas e impuestos.

Tributo	DRN Sin Beneficios fiscales	Importe Beneficios fiscales	DRN Con Beneficios fiscales
TASA CASA DE NIÑOS	23.226,63	2.566,73	20.659,90
IBI-RUSTICA	135.339,58	11.930,66	123.408,92
IBI-URBANA	652.828,62	23.685,65	629.142,97
IVTM	128.384,90	8.917,54	119.467,36
IVTNU	68.214,00	27.721,92	40.492,08

Tributo	Bonificación	Importe total
IBI-UR	AYUNTAMIENTO DE VALDILECHA	4.375,45
IBI-UR	DOMINIO PUBLICO	16.491,61
IBI-UR	Estado, CCAA, Municipios	522,60
IBI-UR	IGLESIA CATOLICA	2.295,99
IBI-RUST	AYUNTAMIENTO DE VALDILECHA	11.373,93
IBI-RUST	DOMINIO PUBLICO	349,89
IBI-RUST	IGLESIA	206,84
IVTM	EXENCION 100% remolques menos 750kgs y motocicletas	1.830,60
IVTM	ANTIGÜEDAD MAS DE 25 AÑOS	1.869,48
IVTM	MINUSVALIA SUPERIOR AL 33 POR CIENTO	1.888,96
IVTM	Vehículos Agrícolas	3.151,49
IVTM	Vehículos Oficiales del Estado, CC.AA, etc.	177,01
IVTNU	95% en sucesiones	27.721,92
TASA CASA DE NIÑOS	COMUNIDAD DE MADRID	823,08
TASA CASA DE NIÑOS	FAMILIA NUMEROSA	1.743,65

Normativa reguladora de las exenciones y bonificaciones

IBI URBANA Y RÚSTICA

- Artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.



- b) *Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.*
c) *Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.*

IVTM

- Artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) *Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*

e) *Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

g) *Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.*

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, publicada en el BOCM 296 de 12 de Diciembre

Art. 6. Se establece una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto a pagar para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Art. 7. 1. Las exenciones del impuesto previstas en los apartados d) y f) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

IIVTNU

- Artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (B.O.C.M. 26/11/2015 nº 281)